

---

ABOGADO

**SEÑOR**  
**JUEZ 009 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**  
**E. S. D.**

**Referencia** : **RADICADO: 2020 - 00124 - 00**  
**Demandantes** : **SANDRA DUARTE TOSCANO**  
**Demandado** : **JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES**  
: **S.A.S. Y FUNDACION ESTUDIO**

---

**JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 93.296.492 de El Líbano (Tol.), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 168.165 del C. S de la J., obrando como apoderado de la demandante, con el respeto de siempre y dentro de los términos señalados me permito interponer recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación**, de conformidad con los artículos 318 y 55 del C. G. del P. en contra del auto de fecha 01 de octubre de 2020 y notificado en estados del 2 del mismo mes y año; auto mediante el cual se rechaza la demanda impetrada por el factor de competencia territorial.

• **LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:**

- **Hechos**

1. Mediante escrito Radicado el día 16 de marzo de los corrientes, el suscrito apoderado radicó demanda ejecutiva con garantía real con base en un título ejecutivo complejo en contra de los señores JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y FUNDACION ESTUDIO.
2. El reparto le correspondió al juzgado 009 civil de circuito de la ciudad de Bogotá, D.C. de la ciudad de Bogotá, D.C., bajo el radicado No. 11001310300920200012400.
3. Con fecha 1 de octubre de 2020, mediante auto notificado en estados el día 02 de octubre de los corrientes el despacho de conocimiento profiere auto resolviendo:

(...)

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva incoada por SANDRA DUARTE TOSCANO contra JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y FUNDACION ESTUDIO, por falta de competencia territorial.

(...)

- **ARGUMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO**

---

Calle 18 No. 6 - 31 Oficina 801 Telefax: (571) 2840951 Celular: 310 565 48 59 - 300 472 62 36

E - mail. [juancervera@gmail.com](mailto:juancervera@gmail.com)

Bogotá, D.C. - Colombia

---

**ABOGADO**

Luego de verificados los requisitos y aclaraciones que debía contener el escrito de subsanación, el despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P. encuentra que es competente el juez del domicilio del demandado.

En el mismo sentido, encuentra el despacho que el numeral 3 de la norma precitada dispone "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)"

En el caso en concreto, según el operador judicial en el contrato aportado no se estipuló el lugar de cumplimiento de las obligaciones, razón por la cual a su entender y en atención a que los demandados según el despacho y las pruebas aportadas tienen sus domicilios en las ciudades diferentes a Bogotá, D.C. y que por tanto los competentes serían los jueces del circuito de Montería o la Guajira, remitiendo finalmente las actuaciones a los primeros.

**- ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Si bien la norma que establece las competencias por el factor territorial; tal y como bien lo afirma el despacho en sus apreciaciones, determinan en principio que, en este el juez natural territorialmente es el del domicilio de uno de los demandados a elección, también es cierto que en este caso se trata de un tipo de título complejo, cuya creación fue en la ciudad de Bogotá, D.C. en donde en ese momento tenían asiento principal o domicilio los contratantes, esto es el socio gestor y la socia oculta.

Por otro lado, el complemento del poder vinculante corresponde a unos contratos firmados por la unión temporal compuesta por los demandados en la ciudad de Bogotá, D.C.

Finalmente, si se verifica el objeto del contrato de cuentas en participación se puede leer: "Gestionar ante las entidades públicas y privadas **del orden Nacional** (fuera de texto) licitaciones, Invitaciones directas y asesorar la presentación de los documentos en dichas convocatorias y licitaciones (...)"

Como bien se lee, las obligaciones tenían una cobertura nacional, pudiendo para el cumplimiento de las obligaciones recíprocas derivadas del acuerdo de voluntades las partes escoger como bien se hizo la capital de la república, por tener esta el domicilio principal de entidades descentralizadas y de orden nacional.

**- PETICION**

Por tal motivo, considera esta parte y de acuerdo con los argumentos presentados, que el despacho debe revocar el auto de rechazo impugnado y en su lugar verificar los demás requisitos de la demanda para proferir un nuevo auto que admita, inadmita o rechace la demanda presentada por aspectos distintos a la competencia territorial; caso contrario, de no encontrar fuerza en lo expuesto por el suscrito, ruego al despacho se sirva conceder el recurso de alzada para que el superior decida lo que en derecho corresponda.

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA**  
**C.C. No. 93.296.492 De El Líbano (Tol)**  
**T.P. No. 168.165 del C. S. de la J.**

---

Calle 18 No. 6 – 31 Oficina 801 Telefax: (571) 2840951 Celular: 310 565 48 59 – 300 472 62 36

E - mail. [juancervera@gmail.com](mailto:juancervera@gmail.com)

Bogotá, D.C. - Colombia